

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un sólo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Para la fijación de las indemnizaciones que percibe el personal de los diversos servicios de Montes, Pesca y Caza, así como para la distribución de las mismas entre los funcionarios facultativos, técnicos y auxiliares y aun de Guardería que, dentro de sus respectivas atribuciones, inspeccionan, proyectan, ejecutan y vigilan aquéllos, han venido rigiendo diversas Ordenes de muy distintas épocas, que respondiendo a criterios diversos y a circunstancias de momento, habían forzosamente de adolecer de varios graves defectos, entre los que merecen ser destacados la falta de claridad de unas, el desconocimiento u olvido en otras de ciertos derechos de personal modesto, que en todo caso deben considerarse y ser deslindados y reconocidos si son legítimos; el haber quedado alguna, como en la Orden de 5 de febrero de 1909 ocurre, en visible desacuerdo con las exigencias que la rápida, puntual y minuciosa inspección de los aprovechamientos por su basta imponen y con el considerable incremento que el coste de la vida y los precios todos han experimentado en los veintidós años transcurridos desde aquella fecha, y sobre todo, y muy en primer término, de una falta absoluta en algunos casos de enlace entre las disposiciones existen-

tes, que es de verdadera conveniencia y oportunidad agrupar debidamente coordinadas en una sola disposición.

Atendiendo a esta sentida necesidad de unificar tan diversos preceptos con un criterio general aplicable a todos los servicios que dependen de esa Dirección general, haciendo a la vez que la cuantía de ciertas indemnizaciones responda verdaderamente a la clase e intensidad del trabajo que se ve obligado a realizar el personal de Montes cuando practica determinados servicios especiales, y estimando asimismo la alta conveniencia de establecer en la distribución de toda clase de indemnizaciones normas claras que, basadas en un criterio de equidad, hagan extensiva la participación en ellas hasta a aquellos que dentro de los servicios realizan las más modestas funciones, este Ministerio, teniendo en cuenta todas las anteriores consideraciones, ha acordado:

Artículo 1.º Las indemnizaciones que ha de percibir el personal de los servicios forestales como consecuencia de los gastos extraordinarios a que le obliga la realización de trabajos fuera de su residencia normal, así como por el exceso de éste o su especialización facultativa, serán fijadas y distribuidas con sujeción a las normas que se establecen en la presente disposición.

Artículo 2.º La cuantía de las indemnizaciones anteriores por los trabajos que lleva consigo el planeamiento, dirección y fiscalización de los aprovechamientos por tasación o subasta y de las mejoras que sean debidamente autorizadas en los montes dependientes de este Ministerio se ajustarán a las tarifas que después se insertan, incluyendo su total importe para cada caso, en la tasación

que debe acompañar a los pliegos de condiciones que rijan para la adjudicación de los primeros o en el presupuesto de ejecución de las segundas, ingresándose por los adjudicatarios o contratistas y directamente cuando el servicio se realice por administración en la Habilitación del distrito o división correspondiente, para su distribución conforme a las normas que se establecen en el artículo 6.º

Artículo 3.º También por los trabajos de la misma índole en los servicios hidrológico-forestal, repoblaciones de todas clases, ordenaciones, revisiones, deslindes y señalamiento de zonas, amojonamientos, viveros y sequerías, catálogos, caminos y casas, labores culturales, ocupaciones y roturaciones, incendios y plagas, pastizales, servicio piscícola, etc., será incluido en los presupuestos que para la ejecución de los servicios, obras o trabajos deben ser aprobados por la Superioridad el importe de las indemnizaciones, deducido de la tarifa correspondiente, ingresándose en las Habilitaciones en la misma forma y con el propio fin señalados en el artículo anterior.

Artículo 4.º Para los servicios forestales oficiales no incluidos en los artículos anteriores, la indemnización por el trabajo que el personal realice fuera de su residencia seguirá consistiendo en una dieta, de 30 pesetas para los Inspectores, 22'50 para los Ingenieros Jefes y subalternos y 15 pesetas para los Ayudantes por cada día que permanezcan fuera de su residencia oficial.

Artículo 5.º Los gastos de movimiento en todos los casos que determinan los artículos anteriores se abonarán con cargo a los créditos al efecto consignados en el presupuesto de este Ministerio. Comprendiendo los de viaje por carretera, ferrocarril o vía marítima, calculados con arreglo a las tarifas oficiales del servicio público cuando lo haya, y cuando éste no exista o casos especiales lo aconsejen, podrán alquilarse automóviles ordinarios previa autorización del Jefe del servicio; el alquiler y manutención de caballos para el acceso y recorrido en los montes fijados a razón de 15 pesetas diarias y los de bagajero para la conducción y transporte de útiles, aparatos y efectos determinados a razón de 15 pesetas por día en que el personal precise utilizar aquél.

Artículo 6.º Del total de las indemnizaciones que señalan los artículos 2.º y 3.º corresponderá el 10 por 100 como actualmente al personal de Guardería forestal, el 70 por 100 al facultativo y auxiliar encargado de la Jefatura, dirección y ejecución de los servicios y el 20 por 100 restante al que tiene a su cargo la inspección de éstos y su coordinación, la confrontación y comprobación de proyectos y planos y la experimentación.

Artículo 7.º La parte correspondiente al personal de Guardería se distribuirá repartiendo el importe total que le corresponda en cada dependencia en razón de los números 7, 6 y 5 entre Guarda mayor, Sobreguarda y Guarda.

Cuando un funcionario del Cuerpo de Guardería realice una operación de las que sólo por delegación puedan reglamentariamente encomendarse, percibirá el 70 por 100 de su importe, reservándose el 10 por 100 para el personal facul-

tativo de la Jefatura y el 20 por 100 para los servicios de inspección a que se refiere el artículo 6.º

Si la operación la realiza un Guarda mayor y un Sobreguarda o éste o aquél y un Guarda, la distribución del 70 por 100 se hará a razón de 3 a 2, y si intervinieran los de las tres categorías, el reparto se hará a razón de 4, 3 y 2.

La distribución correspondiente al personal facultativo y auxiliar de cada división o distrito se hará repartiendo el 70 por 100 de la totalidad anual ingresada en la Habilitación por razón de los conceptos a que se refieren los artículos 2.º y 3.º entre el Ingeniero Jefe, Ingenieros de Sección y Ayudantes de modo que lo percibido individualmente en cada uno de estos tres cargos esté en la misma proporción que los respectivos número 4, 3 y 2.

Finalmente, el 20 por 100 destinado al personal que se especifica en el último lugar del artículo 6.º se ingresará por las Habilitaciones de los distritos y divisiones en la Habilitación general correspondiente a dicho personal para distribuirlo entre todo él, guardando las mismas relaciones que los números 5, 4, 3 y 2 en lo respectivamente percibido por cada Inspector Jefe de Sección o Director de servicio, por cada Ingeniero Jefe perteneciente a estos servicios, por cada Ingeniero subalterno y por cada Ayudante de los mismos.

Consecuencia obligada de esta forma de distribuir la remuneración es la equivalente en el reparto de trabajo, y de ello cuidarán especialmente los Ingenieros Jefes.

Artículo 8.º Cuando por este Ministerio o esa Dirección sea especialmente designado el personal que ha de realizar un determinado servicio, serán al propio tiempo señaladas las indemnizaciones que debe percibir, así como su distribución.

Artículo 9.º Las tarifas a que los artículos anteriores se refieren, serán las siguientes:

A. *Aprovechamientos de maderas*.—Para los señalamientos, a razón cada metro cúbico, de 0'60 pesetas los 50 primeros, 0'40 los 150 siguientes y de 0'25 pesetas los restantes. Para las contadas en blanco el 50 por 100 del importe del señalamiento y para los reconocimientos finales el 75 por 100 del mismo.

B. *Aprovechamientos de resina y corchos*.—Para los señalamientos a razón cada árbol de 0'04 pesetas los 10.000 primeros y 0'025 los restantes. Para reconocimientos de campaña el 75 por 100 del señalamiento, de ruedos, el 50 por 100, finales de resinas el importe del señalamiento y de corcho éste aumentado en 1/3.

C. *Aprovechamientos de leñas*.—Para los señalamientos, a razón cada estereo de 0'15 pesetas los 500 primeros y de 0'10 pesetas los restantes. Para los reconocimientos finales el 75 por 100 del señalamiento.

D. *Aprovechamiento de pastos y ramos*.—Para los reconocimientos anuales, a razón cada hectárea de 0'20 pesetas los 500 primeros y de 0'13 pesetas los restantes.

E. *Aprovechamientos de frutas y semillas.* Para los reconocimientos anuales, a razón cada hectolitro de 0'20 pesetas los 200 primeros y de 0'13 pesetas los restantes.

F. *Aprovechamientos de esparto, palmito y otras plantas industriales.* — Para los reconocimientos anuales, a razón cada quintal de 0'10 pesetas los 1.000 primeros y de 0'06 los restantes.

G. *Aprovechamientos y ocupaciones agroforestales del suelo.* — Para la demarcación o señalamiento del terreno a razón cada hectárea de 5 pesetas las 20 primeras y de 3'30 las restantes. Para inspección anual del disfrute el 10 por 100 del canon o renta anual fijada en los pliegos de condiciones.

H. *Aprovechamientos y arrendamientos de pesca y caza.* — Para su inspección anual el 10 por 100 del canon o renta que fijen los pliegos de condiciones.

I. *Entregas de toda clase de aprovechamientos.* — El 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0'25 por 100 del mismo.

J. *Catalogación de montes.* — Para el reconocimiento y estudio del terreno preciso a la catalogación de precios forestales y formación del mapa forestal a razón de 0'20 pesetas por cada hectárea las 1.000 primeras y de 0'05 las restantes en cada uno.

K. *Deslindes y amojonamientos.* — Para el apeo topográfico de deslindes a razón de 41'50 pesetas kilómetro. Para el replanteo de los amojonamientos a razón de 16 pesetas kilómetro y por inspección y recepción de las obras de los mismos el 10 por 100 del presupuesto de su ejecución.

En los deslindes, el importe de las indemnizaciones se añadirá el 1'50 por 100 del mismo que por el estudio e informe de la documentación corresponda expresamente a los Abogados del Estado.

L. *Proyectos de ordenación y revisiones.* — Para todos los trabajos y estudios precisos hasta ultimar los proyectos de ordenación a razón de 7 pesetas por hectárea, teniendo en cuenta que en las superficies rasas se les debe aplicar los tipos de repoblación. Para revisiones el 75 por 100 de esta misma tarifa.

M. *Proyectos de repoblación de montes y pastizales.* — Para todos los trabajos y estudios precisos para ultimar los proyectos a razón de 3 pesetas por hectárea hasta 4.000 hectáreas y en adelante a 1'50 pesetas por hectárea de exceso.

En los proyectos de corrección de torrentes y aludes se destinará a su estudio y redacción el 5 por 100 del valor de las obras conforme a presupuesto aprobado.

N. *Proyectos de caminos y otros medios de saca forestales.* — Para los estudios y trabajos necesarios para ultimar los proyectos el 2'50 por 100 en caminos con afirmado y el 10 por 100

en las demás vías de saca de carácter forestal del coste en que se presupuesta su ejecución.

O. *Ejecución de mejoras y proyectos de todas clases y extinción de plagas.* — Para la dirección e inspección de las obras y trabajos de cada proyecto, en propuestas hasta 100.000 pesetas, el 10 por 100; de 100.000 a 200.000, el 7 por 100 sobre las 10.000 pesetas importe de las primeras 100.000; de 200.000 en adelante, el 6 por 100 en la misma forma, y de 500.000 en adelante, el 5 por 100; de las que pasen de 100.000, se cobrará el 10 por 100 siempre.

P. *Valoraciones de montes o terrenos adquiridos por convenio con sus propietarios para la formación del patrimonio forestal del Estado.* — Las indemnizaciones que por estos trabajos se perciban se ingresarán en las Habilitaciones de las dependencias que realicen el servicio y se calcularán por las tarifas siguientes:

a) Si la superficie objeto de adquisición no excede de 10 hectáreas, a razón cada una de 28 pesetas si el número de fincas que integran aquella no excede de 5; de 29 pesetas si pasa de 5, no excediendo de 20; de 30 pesetas si pasa de 20, sin exceder de 50, y de 31 pesetas cuando exceda de 50.

b) Si la superficie pasa de 10 hectáreas, sin exceder de 50, al importe deducido por el apartado anterior para los 10 primeros, se añadirá el correspondiente a la de exceso, reduciendo, respectivamente, los cuatro tipos del mismo a 20, 21, 22 y 23 pesetas.

c) Si la superficie pasa de 50 hectáreas, sin exceder de 100, al importe de las 50 primeras, según los apartados anteriores, se añadirá el del exceso, reduciendo los tipos a 13, 14, 15 y 16 pesetas.

d) Si la superficie pasa de 100 hectáreas, sin exceder de 500, al importe de las 100 primeras, según los apartados anteriores se añadirá el del exceso, reduciendo los tipos del mismo a 7, 8, 9 y 10 pesetas.

e) Si la superficie excede de 500 hectáreas, al importe correspondiente a éstas por los apartados anteriores se añadirá el del exceso, reduciendo los tipos a 2, 3, 4 y 5 pesetas.

Artículo 10. La indemnización que corresponda a los Inspectores, Ingenieros y Ayudantes de servicios centrales, en virtud de lo dispuesto en estas instrucciones, no podrá ser en ningún caso superior al promedio de lo que perciban los de igual categoría de los servicios forestales provinciales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de julio de 1932. — Marcelino Domingo.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta 10 julio 1932).

Núm. 3.154.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias de pesca expedidas por esta Jefatura durante el mes de junio de 1932.

Número de la licencia.	Fecha de la licencia.	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
302	1	Elías Lalón Bellet	Zaragoza	Tapicero
303	1	Arsenio Pérez Jiménez	Huesca	Zapatero
304	1	Rosalio Grávalos Adán	Tierga	Jornalero
305	1	Andrés Hon Devi	Mequineuza	Artista
306	1	Domingo Guten Morlans	Ambulante	Id.
307	2	Pedro Pellón Usúa	Sigüés	Sacerdote
308	2	Celestino Pellón Petriz	Idem	Labrador
309	3	Matías Beltrán Labuena	Zaragoza	Obrero
310	3	Andrés Vallespín Clavero	Idem	Id.
311	3	Pascual Paracuellos Vallespín	Idem	Id.
312	3	José Adán Julio	Idem	Id.
313	3	Silverio Lavandera Sierra	Idem	Dependiente
314	3	Floréntín Lop Esteban	Idem	Obrero
315	3	Cristóbal Bernal Sanz	Ateca	Camarero
316	3	Vicente Enguita Gómez	Calmarza	Sacerdote
317	3	Francisco Sanmartín José	Tarazona	Obrero
318	3	Aureliano Ibáñez	Idem	Id.
319	3	Jorge Magdalena Lacambra	Idem	Id.
320	3	Tiburcio Sancho Zueco	Idem	Id.
321	4	Leoncio Vicén Aznar	Zaragoza	Id.
322	4	Victoriano Felec Ferrer	Idem	Empleado
323	4	Francisco García Sipán	Idem	Obrero
324	4	Ricardo García Soro	Idem	Id.
325	4	Virgilio Moliner Clavería	Idem	Id.
326	4	Salvador Sánchez Meléndez	Ibdes	Empleado
327	6	José Dun Mendoza	Zaragoza	Ferroviario
328	6	Valentín Agustín Ariza	Idem	Jornalero
329	7	José Marco Pamplona	Idem	Obrero
330	7	Nicolás Domingo Olliete	Idem	Id.
331	7	José Domínguez Gracia	Idem	Id.
332	9	Miguel Nuez Buendía	Idem	Id.
333	10	Ramón Lázaro Martín	Idem	Id.
334	10	León Almenara Canas	Caspe	Empleado
335	10	Enrique Lasheras Años	Idem	Comisionista
336	10	Jesús Benito Gómez	Belchite	Zapatero
337	10	Joaquín Ruiz Ramírez	Idem	Oficial Correos
338	13	Antonio Zapater Marraco	Zaragoza	Obrero
339	15	Esteban Vicién Anento	Idem	Id.
340	16	Jorge Ricardo Buch	Idem	Acróbata
341	16	José Ricardo Gerchales	Idem	Artista
342	16	Esteban Santolaria Bains	Idem	Obrero
343	17	Alfonso Moya Natividad	Los Fayos	Albañil
344	18	Manuel Poblador Orduña	Zaragoza	Id.
345	18	Carmelo García García	Malón	Obrero
346	18	Francisco Goyena Lasheras	Zaragoza	Militar

Número de la licencia.	Fecha de la licencia.	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
347	20	José Martínez Alvarez	Murillo de Gállego..	Practicante
348	20	Victorio Coronas Altavoz	Idem	Labrador
349	20	Antonio Pérez Franco	Idem	Obrero
350	20	José Chavarría Artal	Belchite	Sastre
351	20	Aurelio Langa de la Peña	Zaragoza	Empleado
352	20	Benito Elipe Lozano	Ibdes	Obrero
353	20	Benito Gil Garcés	Sos	Sacerdote
354	22	Leandro Peiro Cañada	Zaragoza	Jornalero
355	22	Eusebio Royo Sánchez	Idem	Id.
356	24	Mariano Guinda Urzanquíz	Salvatierra	Comerciante
357	24	Alberto Sebastián Michel	Belchite	Empleado
358	24	Pascual Gracia Nogueras	Idem	Practicante
359	24	Cayetano Ortiz Tosán	Zaragoza	Panadero
360	25	Celestino Martínez Vicén	Ibdes	Obrero
361	25	Ubaldo León Santiago	Zaragoza	Guarda municipal
362	25	Miguel Gasca Gil	Idem	Id.
363	25	José María Alvas	Idem	Empleado
364	25	Fermín Cuartero Morales	Salvatierra	Farmacéutico
365	25	Martín Villa Abadía	Luceni	Obrero
366	25	José Villa Laga	Idem	Id.
367	25	Miguel Lostao González	Idem	Id.
368	28	Ramón Sirena Botaya	Zaragoza	Id.
369	29	Bernardino Insa Vallespín	Pina	Id.
369 bis	29	Felipe Serrano Sánchez Rojas	Salvatierra	Estudiante
370	29	Juan Vendrell Algero	Mora La Nueva	Ferroviario
371	30	Gregorio de Pineda Ugarte	Zaragoza	Catedrático
372 bis	30	José María Jimeno Gómez	Idem	Comerciante

Zaragoza, a 30 de junio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Manuel Esponera.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Al publicar la clasificación definitiva de los partidos farmacéuticos de la provincia de Guadalupe, por olvido involuntario dejó de consignarse en el partido farmacéutico de Vilel de Mesa, al Municipio de Calmarza (Zaragoza), que a petición propia, y por justificadas razones de distancias, medios de comunicación etc., ha pasado a integrarle, quedando en consecuencia dicho partido farmacéutico de Vilel de Mesa formado por este Municipio como matriz, y los de Algar, Amayas, Mochales, Campillo de Aragón, Sisamón y Calmarza, como agregados, asignándosele un Inspector farmacéutico de segunda categoría, por reunir la totalidad del partido 3.895 habitantes, según el Censo en vigor.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que surta los oportunos efectos de enmienda. Madrid, 12 de julio de 1932. — El Director general, M. Pascua.

("Gaceta" 13 julio 1932.)

Jefatura de Obras públicas.

Núm. 3.222.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de tercer orden de Belchite a El Burgo, kilómetros 1 al 6, el contratista D. Justo Aguirre, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 17 de noviembre de 1931, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 16 de julio de 1932. — El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Núm. 2.755.

D. José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en estos autos, copiada a la letra, dice así:

Sentencia.—Señores: D. Jovino F. Peña.—don Mariano Quintana.—D. Mariano Miguel.—don Manuel G. Alegre.—D. Alejandro Gallo.—En la ciudad de Zaragoza, a treinta de abril de mil novecientos treinta y dos. — En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, y seguidos por D. Ambrosio Aranda Torres, mayor de edad y vecino de esta capital, como demandante, en representación de su mujer doña Juana Pastor Hindenlang, contra doña Laura y doña Elena Pastor Hindenlang, representadas legalmente en este pleito por sus respectivos maridos D. Enrique Obregón Cappa y D. Gregorio Pereda Ugarte, ambos mayores de edad y vecinos aquél de Cortes (Santander) y éste de Zaragoza, sobre protocolización de testamento ológrafo de doña Juana Hindenlang y Armañanzas; cuyos autos penden en esta Sala de lo Civil de la Audiencia del territorio, en apelación interpuesta por la parte actora, a la que representa en el recurso el Procurador don Luis Villoro Crespo, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Pimillos, estándolo los apelados por el Procurador D. Ramón Bravo Vidal, con defensa del Letrado D. Tomás Pelayo;

Resultando: Que doña Juana Hindenlang Armañanzas, viuda, de setenta años de edad, falleció en Zaragoza el 27 de diciembre de 1930, bajo testamento abierto que había otorgado el día 9 de julio de 1929, ante el Notario de esta ciudad D. José María Laguna Azorín;

Resultando: Que D. Ambrosio Aranda Torres, marido de doña Juana Pastor Hindenlang, hija de la expresada señora, promovió, en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, al que fué turnado, expediente de jurisdicción voluntaria, con escrito de 26 de febrero de 1931, en el que solicitó que se declarase testamento ológrafo de la causante, complementario del abierto que otorgó con anterioridad, y que se protocolizara con las diligencias en la Notaría correspondiente un documento que acompañó, escrito en medio pliego de papel comercial, y que, copiado literalmente, dice así: "Para Juanita.—Mis queridas hijas Laura, Elena y Juanita. Después de terminar mi carta para vosotras tres, te digo, Juanita, que si vosotros, tú y Ambrosio, queréis vivir en el principal que yo ocupé en la casa de la calle de Alfonso a mi fallecimiento o después, paguéis en ese caso sólo dos mil pesetas al año, haciéndome cargo también, como es justo, de la compañía que me haces y de no haberme dejado; por eso os digo que en cualquiera ocasión que queráis vivir en él sólo paguéis dos mil pesetas, pues es justo y legal mirar por todos.—De Laura no digo nada sobre el tercero, pues esa hubiese sido mi alegría, que las

tres hijas estuviesen viviendo en la casa de sus padres, y así juntas y separadas, pero bien unidas en todo; como esta hija no quiere nada con los zaragozanos, no hago mención de ello, sintiéndolo en el alma; por más que su bienestar, después de Dios Nuestro Señor, a una zaragozana se lo deberá, que no lo ha malgastado y lo ha conservado, mejorando las fincas, en bien de sus hijas.—Esto, como todo lo que dejo dicho, hacerlo para así cumplir la voluntad de vuestra madre, que os abraza estrechamente. — Juanita Hindenlang"; con rúbrica, y debajo de ella: "Tú, Juanita, guarda esta carta para cuando te pudiera convenir presentarla. — Tu mamá que te abraza, Juanita Hindenlang"; con otra rúbrica, debajo de la cual se lee: "Zaragoza, 14 de julio de 1929";

Resultando: Que en el aludido expediente declararon cuatro testigos, que no abrigaban duda racional alguna de que la carta que antes se ha transcrito estaba toda ella escrita por doña Juana Hindenlang, así como sus dos firmas, y la fecha que aparecía al final de la misma, y habiéndose manifestado por D. Gregorio Pereda, como representante legal de su esposa doña Elena Pastor, y por el Ministerio Fiscal, citado en representación de la otra hija de la causante, que residía fuera del partido judicial, que no era procedente la protocolización solicitada, por carecer el pliego presentado de fecha, desde el momento que consignada después de la firma no podía conceptuarse válida; así lo estimó el Juez de primera instancia del distrito del Pilar en auto de 26 de marzo de 1931, por el que denegó la protocolización pedida;

Resultando: Que el Procurador D. Luis Villoro Crespo, en nombre y representación de don Ambrosio Aranda Torres, como representante legal de su mujer doña Juana Pastor Hindenlang, formuló, con fecha primero de junio del año próximo pasado, demanda en juicio declarativo de menor cuantía, que fué turnada al distrito de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, contra D.^a Laura y D.^a Elena Pastor Hindenlang, alegando como hechos los mismos que se han consignado en los resultandos que anteceden, y como fundamentos de derecho los artículos 688 y siguientes y el 1.902 del Código civil, y el 484 de la Ley procesal, aplicable según el Decreto de dos de mayo último, por cuanto estimaba que el valor de facultad otorgada a la demandante por la testadora era de dos mil pesetas, y terminó con la súplica de que, en su día, se dictase sentencia declarando procedente la protocolización, como testamento ológrafo, de doña Juana Hindenlang y Armañanzas, su escrito de referencia, y decretando su práctica con condena en costas a los demandados que se hubieren opuesto;

Resultando: Que admitida la demanda y emplazadas las demandadas doña Laura y doña Elena Pastor Hindenlang, compareció, contestándola, el Procurador D. Ramón Bravo Vidal, en nombre y con poder de D. Enrique Obregón Cappa y de D. Gregorio Pereda Ugarte, como maridos, y en este concepto representantes legales de aquéllas, con escrito en el que se alegaba fundamentalmente: Que doña Juana Hindenlang Armañanzas falleció el 27 de diciembre de 1930; que con fecha 7 de marzo de 1927, ante el Notario D. José María Laguna Azorín otorgó testamento, en cuyo contenido, relacionados con el

asunto que motiva el litigio, comprendía los extremos siguientes: "Quinto. Aparte de la gracia especial de la cláusula anterior, consignada a favor de su hija Elena, y en tanto se conserve soltera, la dejo con la consignación de una renta líquida de dos mil pesetas anuales, además de la que produzcan los bienes que como heredera, al igual que sus hermanas, le corresponda conforme se dirá." Y asimismo establece y ordena, a favor de su citada hija Elena, que mientras permanezca soltera habite sin pago alguno por su parte el piso principal de la casa número 16 de Don Alfonso I de esta ciudad, que a la sazón ocupa la otorgante. Y si contrajera matrimonio su citada hija Elena, tendrá derecho a ocupar dicho piso, mediante el pago de mil quinientas pesetas nada más, caducando este último a su fallecimiento y por matrimonio la renta dicha de dos mil pesetas; que días antes del matrimonio de su hija Elena, motivado por el disgusto de que después de casada no permaneciese con la finada, otorgó nuevo testamento ante el mismo Notario, con fecha 9 de julio de 1929; que encontrándose gravemente enferma, el día 21 de diciembre de 1930, llamó a su sobrino D. José Herrero Carvajal, al que en el testamento penúltimo había nombrado albacea testamentario, manifestándole su voluntad de que no valiese su testamento último, y éste, para cumplir tales deseos, redactó un documento, expresión de la voluntad de la finada, que, copiado, dice así: "Es mi última intención sean iguales, como decía en penúltimo testamento; me refiero a mis hijas Zaragoza, a 21 de diciembre de 1930, a las doce y cincuenta.—Juana Hindenlang." (Rubricado); siendo esta firma de mano de la finada, y el penúltimo testamento a que se refiere el otorgado con fecha 7 de marzo de 1927; que aceptaban las demandadas la existencia de la carta y el testamento a que se refería la demanda, habiéndose opuesto a su protocolización D. Gregorio de Pereda, como representante legal de su esposa doña Elena Pastor, por entender que aquella no era otra cosa que la comprobación de elementos de antemano establecidos, y que faltando dichos elementos, que tienen el carácter de esenciales, no había testamento, y mal se podía protocolizar lo que no existía; y citando en decreto también el artículo 688 del Código civil como aplicable al caso por el 27 del Apéndice correspondiente al Derecho foral de Aragón, con alegación de que, según aquel precepto, la carta que se pretendía protocolizar no es testamento ológrafo válido, porque autorizando en ella la firma la fecha de la misma, era como si ésta faltase; suplicó, en su día, se dictara sentencia decretando no haber lugar a la protocolización coetáneo testamento ológrafo de la carta de doña Juana Hindenlang y Armañanzas, con imposición de costas al demandante;

Resultando: Que recibido el pleito a prueba se practicó, a instancia de la parte actora, la de confesión de D. Gregorio de Pereda, el cual reconoció toda la carta cuya protocolización estaba pedida por aquella, como escrita de su madre política doña Juana Hindenlang; documental, constituida por la unión a los autos del expediente de jurisdicción voluntaria, en el que se había denegado la indicada protocolización; y de testigos, declarando tres de éstos en sentido de averjar la autenticidad de la escritura y firmas de la referida carta.

Resultando: Que la parte demandada practicó también prueba documental, aportándose a los autos testimonio notarial del testamento abierto otorgado por doña Juana Hindenlang el 7 de marzo de 1927 ante D. José María Laguna Azorín, y el documento privado de fecha 21 de diciembre de mil novecientos treinta, copiado en el escrito de contestación a la demanda, el cual fué presentado voluntariamente, al ser para ello requerido por D. José María Herrero Carvajal; de confesión de los demandantes D. Ambrosio Aranda y doña Juana Pastor, por quienes se reconocieron como legítimas de doña Juana Hindenlang la firma y rúbrica estampadas en el documento que acaba de mencionarse, aunque con la salvedad de que en el apellido se observaban anomalías de falta y sobra de letras, que hacían suponer que su causante no se hallaba bien cuando lo escribió; y testifical, declarando D. José María Herrero, que encontrándose gravemente doña Juana Hindenlang, le llamó y expuso deseo de que no tuviese valor el último testamento otorgado en 9 de julio de 1929, y que, cumpliendo la voluntad de la misma, redactó el testigo el documento que había presentado, el cual fué firmado y rubricado por aquella señora;

Resultando: Que unidas a los autos las pruebas practicadas y convocadas las partes a comparecencia, en la que insistieron en sus respectivas pretensiones, el juez de primera instancia del distrito de San Pablo, con fecha 17 de noviembre de 1931, dictó sentencia desestimatoria de la demanda, absolviendo a los demandados y declarando no haber lugar a la protocolización, como testamento ológrafo, de doña Juana Hindenlang, de la carta obrante en autos, sin hacer expresa condena de costas;

Resultando: Que contra esta sentencia se interpuso por la parte actora apelación, que fué admitida en ambos efectos, con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo Civil, ante la que en tiempo y forma se personó, en nombre de la recurrente, el Procurador D. Luis Villoro Crespo, haciéndolo también en representación de los demandados el Procurador D. Ramón Bravo Vidal; y sustanciado el recurso, se señaló para la vista del mismo el próximo pasado día veinticinco, en el que se celebró con asistencia de los mencionados Procuradores e informa oral de sus Letrados;

Resultando: Que en la tramitación de las dos instancias del juicio se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Mariano Miguel y Rodríguez.

Aceptando, en lo sustancial, los Considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: Que según tiene declarado una reiterada jurisprudencia, ajustada a lo que fundamentalmente establecen los artículos cuarto y 687 del Código civil, no basta que sea indudablemente conocida la voluntad del testador para que haya de prevalecer y constituya testamento ológrafo el escrito en que aparezca expresada, sino que la validez del acta y la del documento, por los que utilizando aquella forma excepcional de testar disponga una persona de todos o de parte de sus bienes para después de su muerte, se determina por el preciso e inexcusable cumplimiento de cuantos requisitos y formalidades exige el artículo 688 del mencionado cuerpo legal, como lo son los de estar el testamento escrito

todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue, y salvadas bajo la firma las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones que contuviere;

Considerando: Que si con claridad manifiestan el sentido y los propios términos literales del precepto sustantivo que acaba de citarse que la eficacia del testamento ológrafo requiere que esté escrito y firmado todo él por su otorgante—y así aparece concretamente dicho, entre numerosas sentencias del Tribunal Supremo, en las de 12 de julio de 1905 y 29 de noviembre de 1916—, esto es, escrito todo y firmado, no se puede dudar de que cuantas palabras, frases o disposiciones hayan sido escritas por el testador después de su firma, sin autorizarlas con otra posterior, han de ser tenidas como no puestas y carentes de eficacia en cuanto no las contiene el todo firmado que integra el testamento;

Considerando: Que ninguna seria razón autoriza a entender que como la parte actora pretende y tiene aducido en las alegaciones en derecho de su demanda se haya de interpretar el artículo 688 del Código civil, atendiendo al modo en que aparece redactado en el sentido de que según su tenor literal, la fecha debe expresarse en los testamentos ológrafos con posterioridad a la firma, ni tampoco que sea indiferente el que la misma se ponga antes o después de ésta, porque además de oponerse a tal interpretación el razonamiento precedente consignado, resulta inadmisibles el considerar que si no en todos los documentos determina la omisión de la fecha su ineficacia, este requisito no es secundario, y si de esencia, en los testamentos, puesto que son esencialmente revocables, de tal suerte, que la disposición testamentaria posterior revoca a la anterior, y así, la expresión de la fecha del otorgamiento reviste una importancia tan extrema que no puede permitir que para ella se prescindiera de la garantía y del amparo que significa el que el testador la comprenda dentro de las manifestaciones de su voluntad, que ha de autorizar con su firma; esto aparte de que si de la circunstancia de aparecer en el mencionado precepto legal ordenada la expresión de la fecha, después de decirse en el mismo que el testamento "deberá estar escrito todo él y firmado por el testador", cupiera inducir que fué el propósito del legislador el que el demandante le atribuye, acomodándole a su criterio interpretativo, la propia argumentación podría utilizarse para sostener la validez de la fecha que no estuviera escrita de puño y letra del testador;

Considerando: A mayor abundamiento, que, como previene en su párrafo tercero el repetidamente citado artículo 688, las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones que contuviere el testamento ológrafo, han de salvarse por el testador bajo su firma, teniendo establecido la jurisprudencia que las que no hayan sido salvadas en aquella forma son nulas; y siendo esto así, no existen términos hábiles, en buena lógica, para reconocer validez a la expresión del año, mes y día, que aparezca sin autorizar con firma alguna, porque seguir distinto criterio equivaldría al absurdo de que habiéndose de reputar como incuestionablemente nula la fecha que el testador intercalase la fecha entre dos renglones, si no se había cuidado de salvarla con su firma, aun siendo evidente que la escribió por sí mismo, se tendría en cambio que reconocer plena eficacia

a la propia fecha, no firmada si estaba puesta después y fuera de cuanto constituía el contenido del testamento;

Considerando: Que cuanto antecede conduce a la conclusión de que el documento escrito por doña Juana Hindenlang Armananzas, y que es objeto del presente litigio, no reúne los caracteres legales necesarios para ser testamento ológrafo, y que por ello denegó con acierto su protocolización el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, procediendo en su consecuencia a confirmar la sentencia apelada e imponer a la parte recurrente las costas del recurso, en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil en el último párrafo de su artículo 710.

Vistos además los artículos 713 de la citada ley Procesal y el tercero del Decreto del Ministerio de Justicia de 2 de mayo de 1931,

Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por D. Ambrosio Aranda Torres, como representante legal de su mujer doña Juana Pastor Hindenlang, contra la sentencia de fecha diez y siete de noviembre último, por la que el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital absolvió de la demanda por aquél formulada a los demandados doña Laura y doña Elena Pastor Hindenlang de la carta que se ha transcrito en el segundo de los Resultandos de esta sentencia, debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución, condenando a la parte apelante en las costas de la segunda instancia del juicio. Reintégrense los pliegos de papel de oficio utilizados en las actuaciones del rollo y en el apuntamiento. Y publíquese esta sentencia en la forma expuesta por el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno; y con las correspondientes certificaciones y orden devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jovino F. Peña.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—Alejandro Gallo.—(Rubricados).

Así resulta de los autos a que me refiero. Y para que conste y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente certificación, que firmo, en Zaragoza, a trece de junio de mil novecientos treinta y dos. — José María Galí Rubio.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO